

■■■■■, Baja California, a diecisiete de octubre del año dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **34/2023** relativo al Juicio Ordinario Civil sobre **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ■■■■■ ■■■■■ en contra de ■■■■■, y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día **diez de enero del año dos mil veintitrés**, compareció ante este Juzgado el señor ■■■■■ ■■■■■, demandando en la vía ordinaria civil a la señora ■■■■■ ■■■■■ por las prestaciones que indica, fundando su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha **once de enero del año dos mil veintitrés** se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar a la parte demandada por el término de Ley, así también dar la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores de Edad y la Familia, ambos adscritos a este Juzgado.

3.- La pasivo procesal fue omisa en dar contestación a la demandada entablada en su contra dentro del término para ello concedido, motivo por el cual se le acusó y declaró la correspondiente **rebeldía**, aperturando el periodo probatorio en el cual, únicamente la parte actora ofreció las suyas mismas que fueron desahogadas en audiencia de pruebas y alegatos, se llevó a cabo la entrevista con el NNA involucrado y, por diverso proveído se les citó para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la **competencia** del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio ordinario civil sobre **paternidad** radicado ante este Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de esta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por la fracción **II** del artículo **78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

*II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la **paternidad** y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones I y II, **157** fracción IV

del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que la **capacidad y personalidad** de las partes para comparecer a juicio se surte en virtud de que se trata de personas físicas, tanto el actor [REDACTED], como la demandada [REDACTED] [REDACTED], por cuanto hace al adolescente [REDACTED] [REDACTED], cuya paternidad se reclama, en lo sucesivo se le nombrará únicamente por sus iniciales [REDACTED]., lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **44** fracción I del Código de Procedimientos Civiles, **333, 409, 410, 411** fracción I, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción I y **45** del Código Civil.

Por otra parte, la **legitimación** tanto activa como pasiva de las partes en el presente juicio, se deduce de lo dispuesto por el artículo **365** del Código Civil, que en su segundo párrafo establece:

Artículo 365.- El Ministerio Público o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá **acción contradictoria del reconocimiento de una persona menor de dieciocho años de edad**, cuando se hubiere efectuado en perjuicio de esta.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para si tal carácter, con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el sólo efecto de la exclusión.

El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento legalmente efectuado, podrá contradecirlo en vía de excepción.

Tomando en cuenta que el señor [REDACTED] reclama para sí el carácter de progenitor del adolescente [REDACTED]., acción que se formuló mediante una demanda formalmente válida, en la vía y forma correspondiente, encontrándose satisfechos los presupuestos

procesales necesarios para la constitución de la relación jurídica substancial, quedando así esta autoridad en aptitud de resolver la cuestión de fondo planteada, lo anterior de conformidad además con lo dispuesto por los artículos **1, 2, 21, 26, 144, 256, y 425** del Código de Procedimientos Civiles.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81 y 277** del Código de Procedimientos Civiles:

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

IV.- Ahora bien, en el escrito inicial, la parte actora narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto la demandada [REDACTED], fue emplazada legalmente y no produjo **contestación** por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía en que incurrió, ordenando que las subsecuentes notificaciones y citaciones del presente juicio, aún las de carácter personal le surtieran efecto por medio del Boletín Judicial del Estado.

V.- Por cuanto hace al caudal probatorio, tenemos que el accionante ofreció como prueba la **confesional** a cargo de la señora [REDACTED], constando en autos que la misma fue declarada **confesa** de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego que obra en autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante haber sido citada conforme a derecho, probanza que constituye una **presunción** respecto de los hechos contenidos en las posiciones a que se ha hecho referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **310** y **401** del Código de Procedimientos Civiles, concatenado con la Jurisprudencia de rubro:

Registro digital: 174393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.C. J/23

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV,

Agosto de 2006, página 2019

Tipo: **Jurisprudencia**

PRESUNCIONES HUMANAS.

Adicionalmente, el activo procesal exhibió la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: **Acta de nacimiento** del adolescente [REDACTED], visible a foja **05** de autos, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **96, 274, 285** fracción **III, 292, 322** y **330** del Código de Procedimientos Civiles, concatenado con el numeral **37** del Código Sustantivo Civil, **hace prueba plena.**

Por último, allegó junto a su escrito de demanda la **Documental Privada** consistente en **Prueba Genética de Paternidad** realizada al

señor [REDACTED] y al adolescente de iniciales [REDACTED], por LABORATORIO GENOMELAB S. DE R.L. DE C.V., visible a foja **06** de autos, probanza que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **96, 285, 292, 329 y 330** del Código de Procedimientos Civiles, se le concede eficacia probatoria para acreditar que los antes mencionados previo a entablar este procedimiento se realizaron prueba de exclusión de paternidad por ADN, la cual arrojó como resultado que el señor [REDACTED] no se excluye de ser el padre biológico de [REDACTED].

Tomando en cuenta que en el presente caso a estudio se ven involucrados derechos inherentes al hijo de las partes de este juicio de nombre [REDACTED], y en ejercicio del derecho de participación previsto por los artículos **11** fracción **XV, 66, 67 y 68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- Derecho de participación;

Artículo 66.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Artículo 67.- Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

Artículo 68.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Fue recabada la opinión del NNA de iniciales [REDACTED], la cual, aún cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, sí debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida de la patria potestad, custodia, o del derecho a convivir con los hijos, se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando éstos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente al NNA en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, mismas que a la letra dicen:

Artículo 11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

Artículo 21.- Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Constando en autos que en diligencia de fecha **catorce de julio del año dos mil veintitrés**, el adolescente [REDACTED], ante la presencia Judicial y con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, externó:

“Que es mi deseo ir de viaje con [REDACTED], a Puerto Vallarta, nos vamos a quedar nos vamos el día de mañana y nos quedaremos una semana, vamos a hospedarlos en el Hotel Zenharmony Suites”.

No obstante lo anterior, por diverso auto dictado el día **veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro**, se ordenó una entrevista con

el joven inmiscuido, misma que tuvo verificativo el día dieciocho de julio de esta anualidad en la cual [REDACTED]. externó:

"Tengo 14 años, voy en segundo de secundaria voy regularmente poquito bajo porque no entregaba trabajos a tiempo, vivo con mi papá, mi madrastra y la mamá de mi madrastra, yo si veo a mi mamá la veo en su casa también veo a mi abuelita, no tengo buena relación con ella no me habla y casi cuando la voy a ver no está."

La opinión del infante, debe ser ponderada en el presente asunto pues de acuerdo al artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el Juzgador está facultado para valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa, documento, sin más limitación que no esté prohibido por la ley para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; es así que se toma en consideración las condiciones en las que el actor presentó a [REDACTED]., así como lo que éste manifestó; citando como apoyo el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 183500
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VII.2o.C. J/15
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1582
Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

1.-"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y*

*4.-"Toda persona tiene derecho a la **identidad** y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, **garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.";*

A su vez, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, establece que:

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad**, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a **restablecer rápidamente su identidad.**

Igualmente los artículos 2 segundo párrafo, 11 fracción III, 17 y 19 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas,

Niños y Adolescentes del Estado de Baja California:

2.- El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

11.- Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

III.- Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez;

17.- Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección orientará a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

19.- Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación civil aplicable.

Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.

Del marco normativo transcrito se deduce sin lugar a duda que en el presente caso a estudio debe prevalecer el **derecho humano a la identidad** que asiste al adolescente ■■■■, y a la cual subyacen las

distintas prerrogativas que se enumeran por la citada legislación como atributos de su personalidad, tomando en cuenta que la pretensión del accionante es el reconocimiento del vínculo biológico para sí, para lo cual el artículo **348-BIS** del Código de Procedimientos Civiles, establece que en las acciones de investigación de paternidad o maternidad, cuando éstas se nieguen o se ponga en duda las mismas, podrá pedirse y decretarse la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, también denominada ADN.

Bajo esa tesitura, se nombró como **perito único** a la **química farmacobióloga** [REDACTED], profesionalista que en audiencia celebrada el día dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, ante la presencia judicial y, con la comparecencia del actor señor [REDACTED], así como de la Licenciada **MARÍA DOLORES MEZA SAAVEDRA** y **BRENDA LORENA GONZÁLEZ RAMÍREZ**, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** adscritas a este Juzgado, procedió a:

Primer paso, se procede a llenar el formulario de **CADENA DE CUSTODIA** con los datos de los comparecientes, firmando para dar su autorización, en el caso de la menor firma la madre. Los datos son verificados por la Secretaria de Acuerdos en representación del C. Juez y firma.

Segundo paso, se procede a tomar fotografías digitales de las persona muestreadas, a cada uno por separado y posteriormente juntos; las cuales se incluirán en el dictamen, en el resultado del laboratorio y se resguardaran en archivo.

Tercer paso, se realiza a toma de muestras de la mucosa oral con la siguiente técnica:

a) Se procede a tomar las muestras de mucosa oral (saliva), del señor [REDACTED] con cuatro hisopos estériles, los cuales

fueron verificados para confirmar la integridad de los mismos; con un primer y segundo hisopo haciendo un raspado por dentro de la mejilla, girando diez (10) veces de arriba hacia abajo de la mejilla derecha, con un tercer y cuarto hisopo con la misma técnica de la mejilla izquierda. Se guardan los cuatro (4) hisopos en uno de los envases originales.

b) Se procede a tomar las muestras de mucosa oral (saliva), del menor ■■■■, con cuatro hisopos estériles, los cuales fueron verificados para confirmar la integridad de los mismos; con un primer y segundo hisopo haciendo un raspado por dentro de la mejilla, girando diez (10) veces de arriba hacia abajo de la mejilla derecha, con un tercer y cuarto hisopo con la misma técnica de la mejilla izquierda. Se guardan los cuatro (4) hisopos en uno de los envases originales.

c) Posteriormente las muestras son colocadas individualmente en un sobre blanco los cuales son verificados para comprobar su integridad y que no hay en él contenido alguno, los sobres son rotulados con los nombres de los comparecientes correspondiendo a cada uno un color distintivo. Los sobres son sellados y firmados por los comparecientes, los abogados representantes de ambas partes, y el Agente del Ministerio Público. Se fijan con fotografías para cotejar la integridad de los mismos.

d) Se procede a terminar el formulario de la **CADENA DE CUSTODIA** por la suscrita Perito QFB. ■■■■, una vez verificando que todo según la lista incluida en la cadena de custodia este completo.

e) Finalmente la cadena de custodia, copias simples de las identificaciones de los comparecientes y las muestras se embalan en un sobre color manila, el cual es sellado y firmado por la Secretaria de Acuerdos, representante del juzgado, la Agente del Ministerio Público, los comparecientes y los abogados de ambas partes. Se fija con fotografías.

Finalizando así con la toma de muestras, las cuales serán trasladadas al laboratorio para dar inicio al procedimiento del análisis de comparación genética.

Con lo anterior, se dio por terminado el desahogo de la **prueba pericial**, y que quedó asentado en el acta que al efecto se levantó,

misma que obra a fojas **51** y **52** de autos y, mediante escrito presentado en fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés la perito designada exhibió el dictamen por ella emitido, en el cual concluyó que el resultado del análisis de ADN que nos ocupan es **incluido** para el padre, es decir, que el señor [REDACTED] **sí es el padre biológico** de [REDACTED], esto de acuerdo con la concordancia de los marcadores genéticos analizados, y una probabilidad de paternidad del **99.9999%**, probanza que de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal anteriormente invocado, **hace prueba plena** para acreditar el actor su acción de reconocimiento de paternidad, en consecuencia, **se declara** que el señor [REDACTED] **es el padre biológico** del adolescente [REDACTED], por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá **girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil**, ante quien se registró el nacimiento de la NNA de identidad reservada e iniciales [REDACTED], para efecto de que haga mención del reconocimiento a que se refiere la presente resolución, con la nota marginal correspondiente **en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada**, por lo que no podrá expedir constancia de ella, ni se podrá publicar salvo por mandato judicial o a petición del interesado; así mismo para que, **expida una nueva acta con los datos actualizados y sin anotaciones al margen**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **78, 80 y 386** del Código Civil, sirviendo de apoyo los criterios que a continuación se transcriben:

Registro digital: 195964
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: II.2o.C.99 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381

Tipo: Aislada

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

VII.- Con las pruebas ofrecidas por la parte actora y analizadas en el considerando que antecede, se estima que ésta acreditó los hechos constitutivos de su acción con base en la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción **III** del artículo **441** del Código Civil, al haber quedado plenamente acreditado el estado de abandono, tanto en los aspectos físico, económico, moral y emocional, en que ha dejado la señora [REDACTED] a su hijo [REDACTED], circunstancia con la que se pone en riesgo, la seguridad, la salud, la moralidad y el desarrollo armónico de dicho NNA, sin que la parte demandada haya aportado elemento de prueba alguno tendiente a acreditar haber dado cumplimiento oportuno a dichas obligaciones, o tener causa justificada para dejar de hacerlo o comportarse de esa manera, por lo que se estima procedente **condenar** a la señora [REDACTED] a la **pérdida** de la **patria potestad** que venía ejerciendo sobre su hijo [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la parte actora [REDACTED], quien además tendrá la **custodia** sobre el mismo, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro digital: 178677

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 62/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI,

Abril de 2005, página 460

Tipo: Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRETAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI EL ESTABLECIMIENTO PREVIO DE PENSIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2003).

VIII.- De conformidad con el principio de congruencia de las sentencias descrito en el considerando **II** de ésta resolución, y apareciendo en autos que el actor solicita el pago de una **pensión alimenticia definitiva** a favor de su hijo de iniciales ■■■■, en virtud de lo anterior y **atendiendo a que la declaración judicial de la paternidad además de brindar al hijo certeza respecto de quién es su progenitor, también origina los derechos-deberes inherentes a la relación paterno-filial, provocando que el padre tenga que asumir los deberes que la ley le impone**, por lo que atendiendo al interés superior de la infancia consagrado por los **1 y 4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del tenor literal siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."; y

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral.”;

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, indican que:

“El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.”

“Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a una sano desarrollo integral, ”; y

“Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.”

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad.”

“Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.”

Así mismo, los artículos **300**, **305**, **306** y **308** del Código Civil, establecen que:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos”.

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de

dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento."

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos"

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos."

En tal contexto, tomando en cuenta que si bien es cierto la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, tal y como lo señala el arábigo **306** del ordenamiento legal antes invocado, y como acontece en el presente caso a estudio, en que el señor [REDACTED] ha tenido bajo su cuidado a su hijo de iniciales [REDACTED], por lo que la diversa obligada deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, no constando en autos documental alguna fehaciente de la cual se desprendan los ingresos que perciba el deudor alimentario, ni la fuente de los mismos y, **siendo un acreedor alimentario**, se estima en justicia procedente decretar una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la señora [REDACTED] y a favor de su hijo [REDACTED], por la cantidad equivalente a **.5 (MEDIO) salario mínimo diario vigente en la región**, que a razón de \$374.89 pesos por un salario (trescientos setenta y cuatro pesos 89/100 moneda nacional) por salario y \$187.44 pesos por medio salario (ciento ochenta y siete pesos 44/100 moneda nacional), suma esta última que multiplicada

por siete días de la semana, da en total la cantidad de **\$1,312.11 pesos (mil trescientos doce pesos 11/100 moneda nacional) semanales**, importe que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo, y que la señora [REDACTED] deberá entregar al señor [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dejando ***sin efecto*** la pensión alimenticia provisional decretada en auto de fecha **veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro**, siendo aplicables los siguientes criterios:

Registro digital: 183634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.11o.C.53 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1674

Tipo: Aislada

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO SE DESCONOCEN O NO SE ENCUENTRAN COMPROBADOS LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

Registro digital: 2018733

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/17 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863

Tipo: **Jurisprudencia**

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Registro digital: 2008554

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LXXXVI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1414

Tipo: Aislada

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86,** y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El actor [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción, mientras que la demandada [REDACTED] no contestó la demanda.

SEGUNDO.- Por los motivos que se indican en el considerando **VI** de esta sentencia, se declara que el señor [REDACTED] es el padre biológico de la adolescente [REDACTED].

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **deberá girarse atento oficio al Oficial del Registro Civil** de esta Ciudad en los términos asentados en el considerando **VI** de esta resolución.

CUARTO.- Se condena a la señora [REDACTED] a la **pérdida** de la **patria potestad** que venía ejerciendo sobre su hijo [REDACTED], la que se ejercerá en exclusiva por la parte actora [REDACTED], quien además detentará la **custodia definitiva** sobre el mismo.

QUINTO.- Se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo de la señora [REDACTED] y a favor de su hijo [REDACTED], en los mismos términos expuestos en el considerando **VIII**, dejando **sin efecto** la pensión alimenticia provisional decretada en auto de fecha **veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro**.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.-

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

DBC / MAEC / MAVG

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS